

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-003-2022-00467-00 la cual fue inadmitida concediendo un término de cinco días para subsanar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Cinco de Diciembre de Dos Mil Veintidós.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2722

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FABIO BORRERO VARGAS
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2022-00467-00

Santiago de Cali, Cinco de Diciembre de Dos Mil Veintidós

Visto el informe secretarial y dado que la presente demanda se inadmitió mediante Auto No.2357 del 02/11/2022 y se notificó a través de Estado electrónico No.160 del 18/11/2022, concediendo a la parte actora un término de cinco días para subsanar. EL apoderado judicial de la parte actora presentó escrito en tiempo oportuno pretendiendo subsanar las falencias, por las que el despacho le inadmitió y que fueron:

- ❖ No se observa dentro de los anexos allegados el correspondiente al AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. En tal sentido deberá aportarlo con fecha anterior a la presentación de la presente demanda.

Frente a lo cual, presentó escrito pretendiendo subsanar la demanda basado en lo dispuesto en el art.87 del C.P.A.C.A. que establece:

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos

Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. (Negrillas fuera del texto).

ZVM

Lo anterior indica que la Resolución SUB 87495 de fecha 10 de abril de 2019, fue notificada al demandante el día 25 de abril de 2019, como consta en el folio 16 y el señor FABIO BORRERO VARGAS por desconocimiento no presentó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando de acuerdo con la norma citada en firme.

Valga indicarle al apoderado judicial de la parte actora, que en ningún momento este despacho le ha requerido el agotamiento de la vía gubernativa solamente con la interposición de recursos a los que hace alusión, y que según sus dichos por desconocimiento del demandante no hizo uso de ellos, con los cuales se habría agotado la vía gubernativa. Sin embargo, cabe indicarle al profesional del derecho que esta puede ser agotada, con la sola petición de lo pretendido ante la entidad. lo cual brilla por su ausencia. En consecuencia subsanó en indebida forma, no quedándole mas a esta agencia judicial que rechazar la presente demanda.

Por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, interpuesta por el Señor **FABIO BORRERO VARGAS** en contra de **COLPENSIONES** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO. CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

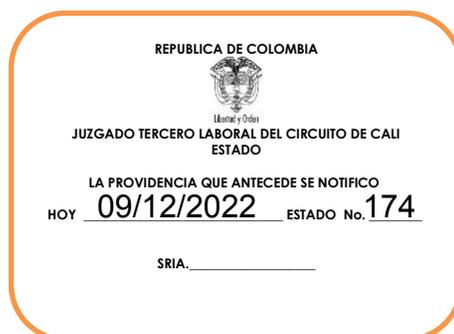
QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE

La Jueza



YENNY LORENA IDROBO LUNA



ZVM